Expediente: **1625/17**
Carátula: **MORAN LEMIR MARIA VICTORIA C/ OBISPADO DE LA SANTISIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INSTITUTO LA ASUNCION-PARROQUIA NTRAS.SRA. DE GUADALUPE, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20118284845 - OBISPADO DE LA SANTISIMA CONCEPCION, -DEMANDADO
24374561096 - MORAN LEMIR, MARIA VICTORIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 1625/17

H103014557087

Juicio: “Moran Lemir, María Victoria -vs- Obispado de la Santísima S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1625/17.

S. M. de Tucumán, 07 de agosto de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Moran Lemir, María Victoria -vs- Obispado de la Santísima s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación de páginas 17/63 (expediente digitalizado) se apersona la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorf, en el carácter de apoderada de la Sra. María Victoria Moran Lemir, DNI N° 16.540.989, con domicilio en Uruguay N° 646, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem que presenta. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Obispado de la Santísima Concepción, CUIT N° 30-58426098-6, con domicilio en España N° 1525, de la ciudad de Concepción, y del Instituto La Asunción, Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, CUIT 30-54516784-7, con domicilio en Uruguay N° 332, Ingenio Leales de la localidad de Leales.

Reclama la suma de $ 1.056.103,29 (pesos un millón cincuenta y seis mil ciento tres con 29/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; integración mes de despido, haberes mes de despido y los adeudados hasta el alta médica, indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso, SAC primer semestre 2017 y proporcional segundo semestre 2017, vacaciones proporcionales 2017, indemnización art. 2 de la Ley 25.323; indemnización art. 275 de la LCT, daño moral y daño psicológico respecto al cargo como representante legal. Así como también indemnización del art. 245 de la LCT, haberes adeudados desde junio del 2017 hasta el alta médica, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional segundo semestre 2017, vacaciones no gozadas proporcionales 2017, indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), e indemnización art. 2 de la Ley 25.323; por el cargo de docente, con más sus intereses, gastos y costas. Así como también a la entrega del certificado de trabajo.

Relata que la trabajadora, de profesión psicóloga, ingresó a trabajar para el Obispado de la Santísima Concepción el 01/03/2004, como representante legal de la Institución Santa Rosa de Lima, con domicilio en calle sin nombre, de Santa Rosa de Leales.

Manifiesta que el 25/02/2005 comenzó a trabajar en el mismo carácter y en forma simultánea en el Instituto Nuestra Señora de las Mercedes de Simoca, también dependiente de la Diócesis. A su vez, el 17/10/2005 alega que ingresó como representante legal del Instituto de La Asunción, con domicilio en Uruguay N° 332 de Villa Fiat.

Expresa que por conflictos suscitados con la rectora de la escuela parroquial Nuestra Señora de las Mercedes, la Srta. María del Carmen Cañete, el 08/10/2006 se decidió el cese de las funciones de su mandante de la Institución, así como también del Instituto Santa Rosa de Lima, el 31/12/2006, con el fin de nombrar en ese cargo a la Srta. Cañete, por lo que la accionante siguió cumpliendo sus funciones únicamente en el Instituto La Asunción.

Expone que el 01/03/2012 su mandante comenzó a trabajar como docente en la asignatura Formación Ética y Ciudadana, ya que el cargo se encontraba vacante. Agrega que debido al cúmulo de tareas, la accionante se vio obligada a sacar licencia por cargo de mayor jerarquía el 01/03/2014, y se nombró un reemplazante para el dictado de sus clases, pero conservaba la titularidad de las horas cátedra de la asignatura.

Afirma que la actora se avocó exclusivamente a sus funciones como representante legal del Instituto La Asunción hasta el 29/05/2017, fecha en la que fue despedida por su empleador invocando una falsa causal, y en forma intempestiva, a pesar de encontrarse con licencia por enfermedad avalada por SESOP y comunicada al empleador. Añade que éste no respetó la licencia y esgrimió irregularidades en su gestión y mal desempeño, sin sustanciar ningún sumario que permitiera defensa.

Alega que efectivizado el despido como representante legal, la trabajadora continuó con su cargo de docente, a partir del 01/06/2017, ya que conservaba su titularidad. Agrega que no se reintegró al Instituto ya que se encontraba con licencia médica y reposo laboral, por lo que su reemplazante debía dictar las clases hasta el 29/08/2017, en que se dio por despedida en los términos del art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Declara que desde que retomó su cargo y hasta el despido, no le abonaron las indemnizaciones correspondientes a las 4 horas cátedra.

Sostiene que su mandante recibió el alta médica el 18/10/2017 y que el Dr. Guzmán indicó que el daño producido en sus cuerdas vocales era permanente.

A continuación detalla el art. 55 de la LCT, y expresa que ejercía sus funciones como representante legal, es decir, las tareas propias de su jerarquía que consistían en representar a las Instituciones y al Obispo, en la Junta de Educación Católica del Sur y el Consejo Diocesano Pastoral, custodiar los bienes de las Instituciones en las que trabajaba, controlar y realizar el retiro de fondos para pagar los sueldos, controlar la efectiva realización de las rendiciones de cuenta al Estado, supervisar las obras que se realizaban en el Instituto, calcular el arancel entre otras cosas. Además de las tareas administrativas, con la admisión de nuevos alumnos, análisis de solicitudes de becas, control de morosidad en el pago de las cuotas, entre otros. Afirma que cumplía tareas de carácter técnico pedagógico, como análisis del plan de estudios, reestructuración, asesoramiento pedagógico al personal directivo, etc.

Refiere que su remuneración mensual era de $ 22.868,84 por todas las actividades.

Respecto a la jornada de trabajo, señala que dada la naturaleza de su cargo, su poderdante se encontraba a disposición de la Institución y el Obispado, full time, es decir que podía pasar hasta 12 horas en su lugar de trabajo.

En relación a su cargo como docente, arguye que la materia que dictaba tenía cursado cuatrimestral, con una jornada de 4 horas cátedra los jueves, y que debía percibir en el 2017 la suma de $ 5.714.

Manifiesta que durante el período que trabajó para el Obispado, no recibió ningún tipo de capacitación, no tenía sanciones ni antecedentes disciplinarios.

A continuación describe las características de su relación laboral y cuenta que al inicio de su gestión como representante legal, la situación de las instituciones a su cargo era irregular y precaria, por lo que impedía a la Diócesis de la Santísima Concepción cumplir con la rendición de cuentas. Afirma que la trabajadora tras su administración logró saldar las deudas, y dejó un superávit de activos.

Indica que el ambiente era hostil y tenso, y narra un acontecimiento con una alumna en particular. Además, agrega que debía tener precaución a la hora de tratar con los profesores ya que existían antecedentes de violencia hacia un anterior representante legal.

Expone que la dependiente se percató de ciertas irregularidades respecto de los docentes y denunció que algunos de ellos no poseían título que los habilitara a enseñar, por lo que les dio la posibilidad de que concluyeran sus estudios, lo que sucedió en su gran mayoría, excepto con el Sr. Cañete.

Asegura que los acontecimientos de acoso laboral se remontan al incidente acaecido con el Sr. mencionado en el párrafo anterior, quien enseñaba estudios religiosos en la Institución de La Asunción, quien se negó a presentar la constancia de alumno regular ante la requisitoria efectuada por la representante legal, por lo que fue despedido el 26/10/2016 por órdenes del Obispo Rossi.

Cuenta que el 04/11/2016 un grupo de padres, alumnos y varios docentes, realizaron un escrache contra su mandante y la toma del establecimiento. Agrega que el 07/11/2016, un grupo de padres hicieron entrega de un petitorio en el que solicitaban la restitución del Sr. Cañete en su puesto de trabajo y el despido de la accionante dentro de la Institución.

Añade que ello desencadenó en problemas físicos y el mobbing laboral sufrido por la trabajadora, por lo que solicitó una licencia por enfermedad el 10/11/2016.

A continuación relata el corolario del mobbing, y dice que a principios de enero del 2017, el Obispo le había requerido verbalmente que renunciara a su cargo como representante legal, y el 09/01/2017 le remitió carta documento por la cual la suspendía en sus funciones. La transcribe.

Expresa que el 13/01/2017, su mandante rechazó la epistolar recibida y puso de manifiesto el mobbing laboral. Posteriormente, mediante carta documento, el Sr. Obispo, de forma extemporánea, rechazó la denuncia, además de negar la fecha real de ingreso.

El intercambio continuó con el TCL del 25/01/2017 enviado por la trabajadora, el que fue contestado. Reproduce un párrafo.

El 06/02/2017 la accionante envía TCL donde contesta sobre la suspensión que recayera en su persona.

Relata que, tras estos acontecimientos, la Sra. Moran Lemir solicitó licencia por enfermedad desde el 10/11/2016 hasta el 02/02/2017, y posteriormente desde ésta última fecha hasta el 22/05/2017.

Arguye que a pesar de ello, el accionado remite carta documento el 08/05/2017 en la que la intima a presentarse en el perentorio plazo de 48 horas a tomar conocimiento de los informes colectados contra su gestión, bajo apercibimiento de quedar consentidos.

Expone que su mandante rechazó la misiva mediante TCL del 12/05/2017, argumentando estar de licencia. Añade que su empleador, lo rechazó en virtud de que el certificado médico solo indicaba reposo verbal, lo cual es negado por la trabajadora. Aduce que la dependiente rechazó, a su vez, la misiva de su empleador mediante despacho postal del 23/05/2017 en el que informa la ampliación de su licencia médica por 30 días más, sumado a las intenciones de ejercer sus derechos una vez que obtuviera el alta médica.

Asegura que mientras gozaba de licencia por enfermedad, su empleador la despidió el 29/05/2017 mediante carta documento la que plasma en el escrito de demanda. La accionante rechazó el despido con otra misiva, la que no fue contestada.

Respecto del cargo de profesora titular, la trabajadora consideró imposible la continuación en el cargo y se dio por despedida mediante TCL del 29/08/2017. Lo transcribe.

El 06/09/2017 el Obispado contesta mediante carta documento donde dice, entre otras cosas, que la accionante se auto designó en el cargo que reclama.

A continuación detalla los rubros procedentes. Invoca el derecho y ofrece prueba.

En páginas 71/75 practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Mediante páginas 77/79 la parte actora modifica la demanda y expresa que si bien tomó licencia por mayor jerarquía el 01/03/2014, continuó cumpliendo sus funciones como docente en los períodos del 04/2014, 06/2015 y 08/2015, por lo que su antigüedad es de 2 años y 6 meses. Asimismo desiste de la acción por daño psíquico producto del acoso laboral, haciendo reserva de solicitarlo por separado.

Resalta el carácter divisible del contrato de trabajo en la actividad docente lo cual autoriza la confección de planillas diversas para cada cargo y su respectiva liquidación.

Por último solicita se declare la inconstitucionalidad del tope de costas establecidos en los arts. 1 y 8 de la Ley N° 24.432 en tanto vulnera el art. 75 inc. 12, que reglamenta mediante un código de fondo, cuestiones de índole personal, lo cual se encuentra reservado a las provincias.

El 12/12/2017 adjunta la documentación original.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona el letrado Jorge Eduardo Cinto (páginas 231/261, primer cuerpo digitalizado), como apoderado del Obispado de la Santísima Concepción, conforme lo acredita con la copia de poder general para juicios que allí adjunta e interpone excepción de falta de capacidad de la coaccionada Instituto La Asunción para estar en juicio.

A continuación contesta la demanda. Al realizar las negativas, respecto de la documentación, exceptúa las misivas. Reconoce que la trabajadora se desempeñó como representante legal en el Instituto Santa Rosa de Lima, de Santa Rosa de Leales, en el de Nuestra Señora de las Mercedes, de Simoca, y en el Instituto La Asunción, desde las fechas mencionadas por la demandante. Agrega que son verdaderas las fechas de cese que indica.

Sostiene que los representantes legales son contratados habitualmente bajo la forma del contrato de locación de servicios, su rol es civil y sin cumplimiento de horarios y de instrucciones expresas.

Señala que es verdad que el 01/03/2012 se habría nombrado a sí misma como docente en la asignatura de Formación Ética y Ciudadana mientras se desempeñaba como representante legal. Añade que es cierto que fue despedida como representante legal del Instituto La Asunción en la fecha que indica.

Reconoce además que es verdad que participaba en la Junta de Educación Católica del sur y en el Consejo diocesano pastoral, así como la remuneración bruta que dice haber percibido.

Admite que la actora tuvo una tarea regular y eficaz durante varios años en su función.

A continuación cuenta la verdad de los hechos y relata que la actora fue contratada por su mandante para desempeñar el rol de representante legal por ante distintos establecimientos de enseñanza dependientes de la Diócesis.

Aclara que los representantes legales son contratados bajo la forma de locación de servicios. Hace una descripción de las tareas que realiza un representante legal.

Tras el relato narrado acerca del Sr. Cañete, mencionado anteriormente, el 21/11/2016 cuenta que se dispuso iniciar acciones sumariales para investigar las denuncias contra la trabajadora, y que solicitaron a ésta la no concurrencia al establecimiento mientras dure la investigación.

Describe el intercambio epistolar.

Alude que, del informe contable surgen irregularidades, las que detalla. Tras ello, la accionante fue despedida mediante carta documento del 29/05/2017.

Destaca que la naturaleza de la actividad desempeñada por la actora no es docente, por ello no son aplicables las disposiciones de los arts. 7 y 13 de la Ley N° 13.047.

Arguye que mientras duraron las investigaciones, la accionante no podía continuar prestando sus servicios habituales en el lugar.

A través del telegrama del 29/08/2017, el accionado toma conocimiento que la trabajadora, mientras era representante legal se había auto asignado el 01/03/2012, 4 horas de la materia “Formación Ética y Ciudadana”, y que a los dos años, el 01/03/2014 se le otorgó licencia por cargo de mayor jerarquía.

Asegura que la designación como docente es nula y no puede traer consecuencias jurídicas.

Tras un intercambio epistolar, solicita la entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones.

Impugna planilla e invoca el derecho.

La demanda se tiene por incontestada por parte del Instituto La Asunción, Parroquia Nuestra Señora de la Guadalupe, por proveído del 03/08/2018.

Por resolución del 09/08/2019, se admite la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de capacidad de la codemandada Instituto La Asunción, Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, la que es confirmada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, el 16/07/2020.

Mediante proveído del 19/10/2021, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por proveído del 25/11/2021, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), la que tuvo lugar el 09/03/2022, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia del

accionado, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 15/03/2023, se desprende que la parte actora ofreció diez cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Informativa (producida), 4. Testimonial (producida), 5. Testimonial (producida), 6. Testimonial de reconocimiento (producida), 7. Absolución de posiciones (sin producir), 8. Exhibición de documentación (producida), 9. Pericial médica (producida), 10. Pericial contable (producida). Por su parte, el demandado ofreció cuatro cuadernos: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Pericial contable (producida), 4. Testimonial (producida).

Mediante proveído del 29/03/2023, se tienen por presentados en tiempo los alegatos de ambas partes, y por decreto del 16/05/2023 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó a la actora con el demandado Obispado de la Santísima Concepción en el cargo de representante legal del Instituto Santa Rosa de Lima, Instituto Nuestra Señora de las Mercedes y el Instituto La Asunción; la fecha de ingreso el 01/03/2004, las tareas inherentes al cargo, categoría profesional y remuneración percibida, 2) la fecha del despido directo de la trabajadora, del cargo como representante legal del Instituto La Asunción.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) jornada de trabajo de la accionante en el cargo de representante legal del Instituto La Asunción y CCT aplicable; 2) desempeño de la Sra. Moran Lemir en el cargo de docente del mismo Instituto; 3) fecha y justificación de la causal de finalización de la relación laboral entre las partes; 4) rubros y montos reclamados en la demanda; 5) intereses; 6) planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 de la Ley 24.432. Costas procesales y 7) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto a la jornada de trabajo de la accionante en el cargo de representante legal del Instituto La Asunción y CCT aplicable.

Previo al desarrollo de la presente cuestión, resulta importante aclarar que la trabajadora ejercía dos cargos en la misma Institución, sin embargo el contrato de trabajo es uno solo y por lo tanto resulta indivisible.

En la demanda expresa que la jornada de trabajo, dada la naturaleza de su cargo, se encontraba a disposición de la Institución y el Obispado, full time, es decir que podía pasar hasta 12 horas en su lugar de trabajo.

Por su parte, en el responde el demandado alega que los representantes legales son contratados habitualmente bajo la forma del contrato de locación de servicios, su rol es civil y sin cumplimiento de horarios y de instrucciones expresas.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puedo al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en formato digital el 09/08/2021.

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada, en su responde, se limitó a reconocer el intercambio epistolar e impugnar los certificados médicos acompañados por la parte accionante, haciendo de la restante documental un rechazo genérico.

Se debe recordar que el art. 88 del CPL prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos []".

Pues bien, la omisión por parte del demandado de lo arriba mencionado, con relación a la documental adjuntada por la actora, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténtica la documental cuya autoría se le imputa al empleador (recibos de haberes y certificación de servicios y remuneraciones). Todo esto con excepción de los referidos certificados médicos, que sí fueron impugnados por el accionado. Así lo declaro.

2.2. De la prueba testimonial, en el cuaderno A4 declararon: María Rosa Jerez, Nélida del Carmen Brito y Luis Antonio Lucero, los que no fueron tachados.

La pregunta N° 5 dice: “Para que diga el testigo en qué días y horarios vio trabajar a la Sra. Moran Lemir. ¿Cómo lo sabe?”.

La Sra. Jerez responde: “Ella frecuentaba el colegio durante los días de semana en diversos horarios a veces se quedaba todo el día desde la mañana a la tarde, en ocasiones también los sábados cuando se realizaban reuniones o jornadas institucionales, y lo sé porque al trabajar allí era participe de todos esos eventos y se la podía ver en su oficina que era en tesorería en esa época y tenía vidrios no era cerrado”.

La Sra. Nélida del Carmen Brito contesta: “Y ella venia casi todos los días, pero lo que más iba eran los martes y jueves, estaba todo el día, lo sé porque siempre yo le alcanzaba café y yo tenía que cerrar cuando ella se iba, y los sábados le teníamos que abrir, cuando ella se iba, y el horario venia a la mañana, yo trabajaba turno tarde, se quedaba todo el día”.

Por su parte, el Sr. Luis Antonio Lucero refuta: “Los días eran todos, el horario era dispar, algunas veces se quedaba todo el día, otras veces medio día, porque también daba clases en la Institución, y bueno la veía porque estaba ahí en el colegio y de vez en cuando cuando ella estaba en los dos turnos, mañana y tarde, me pedía el almuerzo, el menú diario que yo realizaba”.

En el cuaderno de pruebas testimonial (A5) declararon: Guido Diego Eduardo Solano, Nicolás Ramón Bracamonte y Eugenia Beatriz Olivera Medina.

El representante legal de la parte demandada tacha al testigo Solano, en su persona y en sus dichos.

Afirma que el contador Solano fue contratado de manera irregular como empleado en relación de dependencia de la institución por la representante legal ya que no cumplía horarios y no estaba subordinado. Agrega que su agradecimiento por ello, se trasluce en sus declaraciones como testigo.

El 16/06/2022 la parte actora contesta el traslado, fundamentos a los que remito en razón a la brevedad.

Conforme los argumentos vertidos, considero que la tacha efectuada por el demandado debe ser rechazada, ya que no dio razones ni produjo prueba de la complacencia invocada. Además el testimonio fue coherente y coincidente.

Asimismo, se desprende que las respuestas se contestaron sobre hechos que percibió con sus sentidos, siendo testigo presencial de los hechos sobre los que declaró.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de las tachas interpuestas en contra del testigo. Así lo declaro.

Ante ello, debo considerar la respuesta dada a la repregunta solicitada por la accionada: B) Para que diga el testigo si cumplía horarios, tenía alguna jornada fija, o si obedecía órdenes o instrucciones de parte de la representante legal. A lo que responde: “B) Si, debía asistir al Instituto en dos jornadas los martes y los jueves tratando de abarcar tanto el horario de la mañana como el horario de la tarde, a fin de estar a disposición de cualquier consulta laboral o para el trabajo en el, con el equipo de administración y la representante legal. Si también recibía instrucciones de la representante legal”.

Corresponde resaltar que éste fue el único testigo que respondió respecto al horario de trabajo frente a una repregunta, ya que no formaba parte del cuestionario.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En cuanto al CCT aplicable, tanto en la demanda como en el conteste las partes afirman que la actividad estaba fuera de convenio. Es decir, la relación de trabajo no se encuentra prevista dentro de ningún encuadre legal, fuera de la LCT.

La doctrina que comparto afirma que las convenciones colectivas constituyen la fuente normativa típica del contrato laboral y que el art. 14 bis de la CN “garantiza a los gremios el derecho a "concertar convenios colectivos de trabajo". La ley 14.250 de 1953 otorga a las cláusulas de una convención colectiva de trabajo, una vez homologada por la autoridad de aplicación, efectos obligatorios para todos los trabajadores y empleadores de la actividad respectiva sean o no afiliados a la asociación sindical con personería gremial y a la asociación de empleadores representativa de la actividad que la suscribieron" (cfr. “Encuadramiento convencional del personal, aplicación de normas estatutarias y colectivas, prelación de normas y contingencias”, María Romina Becchi. Cita: La Ley AR/DOC/1052/2020). Resulta esclarecedor lo establecido en la ley 14.250 que rige la aplicación de los convenios colectivos cuando dispone en su art. 4 -parte final- que las normas homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad “Todo ello sin prejuicio de que los trabajadores y empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias”.

En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, en autos “Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/

Despido", sent. del 04/02/2000, cit. en Grisolía Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)" (CSJT, en autos "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones", sentencia N° 5 del 04/02/2005; Díaz, Orlando José vs. Frem Bestani, Alberto José s/despido", sentencia N° 468 del 21/5/2014).

En el caso, la demandada no acreditó ningún acuerdo. Incluso, es doctrina legal de Nuestro Máximo Tribunal, y aplicándola de manera análoga, que "Es arbitraria y por ende nula, la sentencia que sin fundamentos suficientes aplica un convenio colectivo no invocado por el trabajador" (Albarracín Segundo Crisóstomo c/ Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Tucumán (AEGJ) s/ Cobro de pesos, 21/12/15). En conclusión, teniendo en cuenta que la accionada no invocó oportunamente los acuerdos empresa, sin aportar elementos fácticos que justifiquen su aplicación, se estará a lo dispuesto en la LCT y se tratará como "fuera de convenio". Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, si bien el empleador explica que la accionante trabajaba sin cumplimiento de horarios, ésta afirma que podía pasar hasta 12 horas por día.

En cuanto a la extensión horaria, el artículo 1 de la Ley N° 11.544 estableció: "la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro [] La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales para las explotaciones señaladas" (párrafo incorporado por el artículo 1 del Decreto Ley n.° 10.375, B.O. 25/6/1956).

En el caso, la accionante no pudo demostrar las horas extras de su jornada laboral, y conforme art. 322 del CPCyC de aplicación supletoria, se encuentra a su cargo la prueba de tales extremos.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que en materia de horas extras, la prueba debe ser juzgada con estrictez y precisión, no bastando al respecto las presunciones favorables al trabajador ni los elementos probatorios inductivos. Se ha dicho que "si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo [...]" (Cámara de Apelación del Trabajo de Tucumán, Sala 3, en autos "Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia S.R.L. s/Despido" sentencia N° 50 del 27/03/2012).

Atento a lo expuesto y del análisis de las pruebas aportadas por las partes, surge que la prueba testimonial rendida resulta insuficiente a los fines de acreditar que el trabajador haya cumplido horas extras, ya que ninguno pudo precisar el horario ni siquiera aproximado, alegando solo haberla visto por la mañana y/o por la tarde, los días de semana y sábados también. En efecto, no existe en autos una prueba concluyente y categórica sobre la realización de trabajos en jornada suplementaria a la normal.

En consecuencia, considero que la Sra. Morán Lemir prestó servicios en la jornada legal de la actividad según la ley 11.544. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto al desempeño de la Sra. Moran Lemir en el cargo de docente del mismo Instituto.

Así en la demanda, la parte actora expone que el 01/03/2012 comenzó a trabajar como docente en la asignatura Formación Ética y Ciudadana, ya que el cargo se encontraba vacante. Agrega que debido al cúmulo de tareas, se vio obligada a sacar licencia por cargo de mayor jerarquía el 01/03/2014, y se nombró un reemplazante para el dictado de sus clases, pero conservaba la titularidad de las horas cátedra de la asignatura.

Añade que la materia que dictaba tenía cursado cuatrimestral, con una jornada de 4 horas cátedra los jueves, y que debía percibir en el 2017 la suma de $ 5.714.

En el responde, el accionado dice que a través del telegrama del 29/08/2017 toma conocimiento que la trabajadora, mientras era representante legal se había auto asignado el 01/03/2012, 4 horas de la materia “Formación Ética y Ciudadana”.

Asegura que la designación como docente es nula y no puede traer consecuencias jurídicas.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, observo los siguientes hechos:

2.1. De la prueba documental adjuntada a la causa, se desprenden los recibos de haberes de donde surge que se le abonó en la categoría de profesor el 10/12/2013, 20/12/2013, 10/01/2014, 10/02/2014 para el Instituto la Asunción, Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe. Todos los recibos bajo la firma de la Lic. Adriana Cecilia Parravicini, rectora de la Institución.

Obra también certificación de servicios y remuneraciones en la ocupación de profesora del Instituto La Asunción de los años 2012, 2013 y 2014, firmado por la Lic. Cecilia F. Chama, representante legal del Instituto.

Por otro lado surge la constancia de trabajo expedida por la representante legal del Instituto La Asunción, donde hace constar que la Sra. Moran Lemir se desempeñó como docente titular en 4 horas cátedras en el espacio curricular Formación Ética y Ciudadana desde el 01/03/2012 al 29/08/2017. La Sra. Chama aclara que la docente accedió al cargo por autonombramiento.

2.2. Del cuaderno de prueba informativo (A2) se desprende el informe de SESOP sobre el legajo médico personal como docente titular.

2.3. Del cuaderno de prueba testimonial A4, se desprende el siguiente interrogante: “6. Para que diga el testigo qué tareas y/o funciones cumplía la Sra. Moran Lemir. ¿Cómo lo sabe?”.

A lo que el Sr. Luis Antonio Lucero responde: “Como le repetí en la pregunta anterior era representante legal y docente de la Institución, daba clases, lo sé porque la veía y porque como le volví a repetir negociaba los contratos y hacia inspección periódicamente en mi lugar de trabajo, donde yo desempeñaba mi función, que estuviera todo limpio, respetando las normas de higiene, y que cumpliera con lo que había propuesto, cuando le llevaba el almuerzo la veía en su oficina de representante legal, o apoderado legal”.

La Sra. María Rosa Jerez contesta: “Realizaba actividades administrativas, pedagógicas, y otras también gestiones con distintas instituciones de la zona, brindaba asesoramiento, y lo sé porque trabajaba allí y muchas veces también me asesoró junto a la pedagoga de la institución, quien acompaña el desempeño docente, porque la pedagoga nos observaba las clases”.

Y por último, la Sra. Nélida del Carmen Brito responde: “Y yo creo que representante legal, se iba a la ciudad a dejar los trámites, a hacer trámites, volvía a veces a la tarde, lo sé porque yo estaba ahí, porque nosotros le preguntábamos si quería un café, digo nosotros porque había varios conserjes”.

2.4. De la prueba pericial contable surge el siguiente punto: “Si existen constancias documentales en el Instituto La Asunción por las cuales el Obispo de la Santísima Concepción, haya autorizado la designación de la actora María Victoria Moran Lemir, a comienzo del año 2012, como docente en la cátedra “Formación Ética y Ciudadana” en el Instituto La Asunción, o de la comunicación de la misma al Obispado de la toma de licencia en tal cargo el 1 de marzo de 2014 por designación en cargo de mayor jerarquía (art. 33 del Dcto. 505/14)”.

A lo que el perito contador Giñez responde: “De la revisión efectuada a la documentación obrante en el legajo personal de la Licenciada Morán Lemir y, en base a lo solicitado por la demandada en este punto, manifiesto: 1) No existen constancias documentales por las cuales el Obispo de la Santísima Concepción haya autorizado la designación de la Lic. María Victoria Morán Lemir a comienzos del año 2012 como docente en la cátedra “Formación Ética y Ciudadana”. Con relación al tema consultado, existe en su legajo un formulario de “Toma de posesión” del cargo mencionado en el párrafo anterior, a partir del 01/03/2012, firmado por la Lic. Morán Lemir en carácter de Agente y de Representante legal”.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

Primeramente, cabe mencionar que nuestra Corte Suprema, ha establecido que el conflicto suscitado entre un docente y un colegio privado empleador de aquél, debe ser analizado a la luz de las disposiciones contenidas en la ley N° 13047 y, subsidiariamente, en base a la normativa de la LCT (CSJT, en “Alderete de Cuenca María Isabel del Valle vs. Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina s/ cobro de pesos, sentencia N° 812, del 15/10/2013).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, adelanto que los elementos probatorios arrimados por la accionante (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia respecto del Instituto La Asunción) logran formar mi convicción. Así, lo primero que debo destacar es lo alegado por la accionada en su propia contestación de demandada. Allí, reconoce que es verdad que el 01/03/2012 se habría nombrado a sí misma como docente en la asignatura de Formación Ética y Ciudadana mientras se desempeñaba como representante legal.

Es decir, surge el reconocimiento expreso por parte de la accionada de la tarea de docente ejercida por la dependiente.

En segundo lugar, además de los propios reconocimientos arriba transcriptos, surge de la prueba documental, los recibos de haberes. En el ámbito laboral, el principal comprobante de pago de las remuneraciones es el instrumento previsto por el art. 138 y siguientes de la LCT, comúnmente denominado "recibo de haberes" o "recibo del sueldo". Mientras no se demuestre lo contrario, el comprobante será válido y acreditará que el pago que hace constar tuvo lugar en la realidad.

En tercer lugar, se encuentra la declaración del testigo Lucero quien afirma que la trabajadora era representante legal y docente de la Institución, y que lo sabía porque la veía ya que él trabajaba en el mismo lugar. Si bien fue el único testigo que respondió respecto de su labor como docente, éste cobra importancia al ser compañeros de trabajo y porque su declaración fue corroborada con la documentación presentada en autos descripta en el párrafo que precede.

Como última consideración, cabe decir que la demandada no ha aportado pruebas al presente proceso que desvirtúen lo acreditado por la accionante.

Por todo lo dicho, y en virtud del plexo probatorio analizado hasta aquí, estimo que la relación laboral referida por la actora, entre ella y la demandada, se encuentra debidamente acreditada por

estar probada la prestación de servicios, en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

En consecuencia, corresponde concluir y tener por cierto que la trabajadora ingresó a prestar servicios para la Institución La Asunción el 01/03/2012, desempeñándose los jueves (4 horas cátedra semanales), como profesora de Formación Ética y Ciudadana, correspondiéndole la categoría profesional de profesora de Educación Secundaria, según la ley 3.470 de nuestra provincia. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionada según leyes 13.047 y 3.470 -esta última de nuestra provincia-, y atento al decreto provincial 750/3 (ME). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto a la fecha y justificación de la causal de finalización de la relación laboral entre las partes.

En la demanda, la parte actora afirma que debido al cúmulo de tareas se vio obligada a sacar licencia por cargo de mayor jerarquía el 01/03/2014 y que se avocó exclusivamente a sus funciones como representante legal del Instituto La Asunción hasta el 29/05/2017, fecha en la que fue despedida por su empleador invocando una falsa causal, y en forma intempestiva, a pesar de encontrarse con licencia por enfermedad avalada por SESOP y comunicada al empleador. Añade que éste no respetó la licencia y esgrimió irregularidades en su gestión y mal desempeño, sin sustanciar ningún sumario que permitiera su defensa.

Por otro lado, afirma que cuando sacó la licencia el 01/03/2014, se nombró un reemplazante para el dictado de sus clases en la materia Formación Ética y Ciudadana, pero conservaba la titularidad de las horas cátedra de la asignatura. Expone que continuó con su cargo de docente, a partir del 01/06/2017, ya que conservaba su titularidad. Añade que no se reintegró al Instituto ya que se encontraba con licencia médica y reposo laboral, por lo que su reemplazante debía dictar las clases hasta el 29/08/2017, en que se dio por despedida en los términos del art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Declara que desde que retomó su cargo y hasta el despido, no le abonaron las indemnizaciones correspondientes a las 4 horas cátedra.

En el conteste, el accionado asegura que del informe contable surgen irregularidades por lo que la trabajadora fue despedida mediante carta documento del 29/05/2017. Asimismo, respecto a la designación como docente afirma que es nula y no puede traer consecuencias jurídicas.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, observo los siguientes hechos:

2.1. El intercambio epistolar del que surge que el 09/01/2017 el Obispado de la Santísima Concepción remite CD 767564586 le solicita a la trabajadora que, en virtud de las investigaciones que se estaban efectuando en el Instituto La Asunción, se abstenga de seguir ejerciendo la función de representante legal hasta nueva orden y la entrega de la documentación que detalla en la misiva.

El 13/01/2017 la dependiente contesta mediante CD 140740970 en la que intima a que arbitre los medios necesarios para el cese de las conductas denunciadas. Asimismo informa que se encuentra de licencia por enfermedad hasta el 02/02/2017 y solicita que regularice su situación laboral

mediante una correcta registración y se proceda a la liquidación y pago de las diferencias salariales adeudadas en concepto de escalafón.

El 20/01/2017 el Obispado responde el despacho postal mediante CD 780266922 donde ratifica las manifestaciones vertidas en la misiva anterior y niega todo lo reclamado.

El 25/01/2017 mediante TCL CD 781377519 la trabajadora rechaza la carta documento enviada por el Obispo, por extemporánea, maliciosa y fuera de todo contexto legal. Intima a que en plazo de 48 horas se le restituya en sus funciones, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

El 30/01/2017 el Obispado contesta a través de la CD 767565290 y ratifica sus anteriores misivas. Aclara que la suspensión en sus tareas es preventiva y a efectos de facilitar las investigaciones acerca de su desempeño como representante legal.

El 06/02/2017 la trabajadora rechaza la misiva arriba mencionada mediante CD 781379545 y lo intima a dejar sin efecto la medida aplicada bajo apercibimiento de hacerlo responsable al Obispo y a la institución por todos los daños y perjuicios ocasionados.

El 09/02/2017 el Obispado contesta con CD 767568115 ratifica la misiva y la invita a desistir de su actitud en cuanto a no firmar la documentación de rutina ya que ello provocaría daños innecesarios a la Institución.

El 15/02/2017 la Sra. Morán Lemir rechaza la CD del 09/02/2017 al enviar TCL CD 780717009 en el que exhorta a cesar en su actitud y reintegrarla en sus funciones con devolución de la documentación necesaria para el debido control de su parte.

El 23/02/2017 el Obispado responde mediante CD 792718341 intima a que en el plazo de 48 horas ponga a disposición la documentación requerida como toda otra que esté vinculada bajo apercibimiento de considerarlo falta grave de su parte.

El intercambio continúa el 08/05/2017 mediante carta documento CD 792721629 remitida por el apoderado del Obispado en donde notifica a la trabajadora a fin de que se apersone por ante el Obispado en el término de 48 horas, para tomar conocimiento de los antecedentes colectados en informes del 15/02/2017, 22/12/2016 y el informe de auditoría efectuado por los contadores José Gilberto Aguirre y Miguel Ángel Hernández, y evacúe en el término de 10 días los argumentos que crea necesarios para ejercer en su defensa, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de considerarse consentidos dichos informes y tomarse las medidas que se consideren necesarias.

El 12/05/2017 la trabajadora contesta la carta documento con CD 829826868 y afirma que aún se encuentra con licencia por enfermedad con reposo laboral hasta el 22/05/2017 y los intima a que cesen en sus conductas persecutorias.

El 17/05/2017 el Obispado responde mediante CD 462991425 y sostiene que el certificado al que alude solo indica reposo vocal por lo que eso no le impide ejercer los actos de defensa. Por último niega las supuestas actitudes persecutorias que les endilga.

El 23/05/2017 la accionante rechaza la misiva anterior a través de TCL CD 780702432 e intima a abstenerse de actitudes maliciosas que rechaza.

El 29/05/2017 el Obispado remite CD 792660385 la que se transcribe: “Atento a la actitud asumida en telegrama N° 780702432 con sello del correo de fecha 23 de mayo del 2017, a su incomparecencia sin justificación atendible a conocer y evacuar el traslado de las serias irregularidades que surgen con respecto a su desempeño como representante legal en el Instituto La

Asunción, entre las que pueden mencionarse la seria e insostenible confrontación que surge con alumnos, personal docente y padres, constatado por la Lic. Cecilia Chama, y que hizo crisis en los hechos de público conocimiento que originaron la investigación, y las graves constataciones de irregular manejo de los fondos del Instituto efectuadas por el CPN Miguel Hernández y Asociados; todo ilustrado en las actuaciones que Ud. ha evitado conocer y explicar, unido a la necesidad impostergable de designar una persona que asuma tal función en su reemplazo, nos vemos precisados a prescindir de sus servicios a partir del día de la fecha, por su exclusiva culpa. Las excusas invocadas para no evacuar su defensa en actuaciones que estaban a su disposición o de terceros por Ud. autorizados no tienen cabida en una relación basada en la buena fe y colaboración (arts. 62 y 63 LCT). Liquidación final a su disposición. Queda Ud. debidamente notificada".

El 02/06/2017 la trabajadora rechaza la carta documento mediante CD 76124174 y manifiesta que el despido resulta malicioso por estar basado en causas genéricas e indeterminadas incumpliendo los requisitos del art. 243 de la LCT. Considera configurado el distracto por su exclusiva culpa e intima a que en el plazo de 48 horas le abonen las indemnizaciones por despido injustificado, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

El 22/08/2017 la Sra. Moran Lemir intima mediante TCL CD 831008712 a que en el plazo de 48 horas, el empleador le haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

El 25/08/2017 el apoderado legal del Obispado notifica que la certificación se encuentra a su disposición.

Respecto a su tarea como docente, el intercambio epistolar comienza con el TCL CD 83099262 del 29/08/2017 que remite la trabajadora al Instituto La Asunción en el que manifiesta lo siguiente: "En consideración a la situación de acoso laboral que he venido padeciendo y que se acentuó en el último año por vuestra culpa, la cual, lejos de hacer cesar, Uds. han fomentado y peor aún, negado su existencia, procediendo además (como corolario de ello), al despido de mis funciones como representante legal con falsas imputaciones, (conforme surge del intercambio epistolar que mantuviéramos) y en virtud de las recomendaciones médicas y psicológicas que aconsejan mi alejamiento del ambiente en que se produjo el mismo, me doy por despedida respecto de las 4 (cuatro) horas cátedra que cumplía para ustedes en el Instituto La Asunción (en la asignatura "Formación Ética y ciudadana") por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. Intimo a que en el plazo de 48 hs. me abonen las indemnizaciones por despido incausado del 245 LCT, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC 2017 y haberes adeudados, bajo apercibimiento de iniciar contra Uds. las correspondientes acciones judiciales. Quedan Uds. notificados e intimados por el término y bajo apercibimiento de ley".

El 06/09/2017 el apoderado general del Obispado responde mediante CD 792749716 en donde rechazan la pretensión de la trabajadora.

El 11/09/2017 la dependiente contesta mediante TCL CD 780690875 donde niega la misiva del párrafo anterior e intima al pago de la correspondiente indemnización.

El 14/09/2017 el Obispado rechaza el telegrama enviado por la trabajadora. Y mediante CD del 04/10/2017 invita a concurrir a la actora al domicilio del representado a fin de retirar el certificado de servicios.

El 06/10/2017 la Sra. Moran Lemir intima a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo como profesora titular de 4 horas cátedra.

El 13/10/2017 se pone a disposición de la trabajadora la certificación solicitada mediante carta documento CD 792753856.

El 25/10/2017 mediante TCL CD 829897135 intima a la patronal al pago de las indemnizaciones que le correspondieren.

El intercambio finaliza con la CD del 31/10/2017 en que el accionado rechaza el telegrama del 25/10/2017 por improcedente.

2.2. El informe del correo Argentino (A3) del que surgen las piezas postales que presentan similitud con los terceros ejemplares son las de fecha: 12/05/2017, 17/05/2017, 23/05/2017, 29/05/2017, 02/06/2017, 22/08/2017, 25/08/2017, 29/08/2017, y los telegramas del 11/09/2017, 06/10/2017 y 25/10/2017 .

2.3. De la prueba testimonial (A4) surgen los siguientes interrogantes: 7) Para que diga el testigo cómo era el desempeño de la actora en sus funciones. ¿Cómo lo sabe?, 9) Para que diga el testigo si la Sra. Moran Lemir tuvo problemas durante su gestión en el Instituto La Asunción con alumnos o padres de la comunidad escolar. En caso afirmativo, diga: a) ¿Cuáles eran esos problemas? b) En su caso, ¿con quién tuvo esos problemas? c) ¿A qué se debían los mismos? d) ¿Cuándo tuvieron lugar? e) ¿Cómo lo sabe?; 10) Para que diga el testigo si la Sra. Moran Lemir tuvo problemas con el personal durante su gestión en el Instituto La Asunción. En caso afirmativo, diga: a) ¿Cuáles fueron esos problemas? b) En su caso, ¿con quién tuvo esos problemas? c) ¿A qué se debían los mismos? d) ¿Cuándo tuvieron lugar? e) ¿Cómo lo sabe?; 12) Para que diga el testigo si sabe y le constan los motivos por los que la actora dejó de asistir al Instituto de La Asunción en el año 2016. En caso afirmativo, explique: a) ¿Cuáles fueron esos motivos? b) ¿Cómo lo sabe?; 13) Para que diga el testigo si sabe y consta si la Sra. Moran Lemir tuvo problemas de salud durante el período 2016/2017. En caso afirmativo, indique: a) ¿Qué problemas tuvo?, b) ¿Cuándo los padeció?, c) Cómo lo sabe; 14) Para que diga el testigo si sabe y le consta cuál fue el motivo por el que la Sra. Moran Lemir fue despedida como representante legal. Explique cómo lo sabe; 15) Para que diga el testigo si sabe y le consta por qué se desvinculó la Sra. Moran Lemir de su cargo como docente. En caso afirmativo, explique cómo lo sabe.

La Sra. María Rosa Jerez responde: “7) era correcto, objetivo, siempre comunicaba lo que se realizaba, eso se ve o lo pude evidenciar en las obras que se realizaban en el colegio, como fue creciendo durante los años que estuve yo ahí. 9) si, a veces se podía ver los conflictos cotidianos de padres, que expresaban algún malestar en cuanto a lo pedagógico o pago de cuotas, pero en el 2013 a pocos días que yo ingrese si fui testigo de unos volantes o panfletos en lo que expresaban insultos hacia la licenciada Moran, en donde también se invadía su privacidad y después estos conflictos se fueron acrecentando hasta el otro conflicto que fui testigo en el 2016, cuando fue de manera brusca y muy conflictivo entre padres y alumnos, en donde los padres también eran docentes de la institución. 10) Si tuvo roces con algunos docentes de índole pedagógico, laboral, en el sentido de que ella marcaba siempre una líneas de acción en la que buscaba que el colegio brinde la comunidad educativa una buena educación, nos hacía hincapié siempre en todo lo que es el cuidado de los niños, en respetar horarios, presentar documentación en tiempo y forma, en fin todo lo relacionado a lo educativo que debemos realizar o presentar y dentro de ellos había docentes que no compartían o no cumplían por alguna razón, desconozco cuales, lo que llevaba a que se generaran estas rispideces, pero los dos conflictos fuertes que yo si presencie, fueron estos cuando se tomó el colegio en lo que los profesores formaron parte también junto con los alumnos y las familias. 12) Ella en el 2016, fines del año se detonó una situación en el instituto La Asunción, ya que se tomó el colegio por la fuerza, destruyeron el portón, una turba muy grande ingresó en el colegio, que comenzó en horas de la mañana y llegó a que se suspendan las clases, yo entré a las

dos de la tarde en mi horario habitual, y la señora representante legal ya estaba encerrada en su oficina en donde toda esta gente de manera violenta expresaba con gritos, golpes en la puerta de su oficina, estaban con bombos, platillos y muchísimos elementos que en algún momento llegamos a creer que si salía esta señora podían hasta golpearla, cosa que no sucedió pero los gritos se escuchaban ya que yo estaba adentro de la institución dentro de un aula que funcionaba como sala de maestros junto a otros colegas, hasta que ella se pudo retirar, yo me fui a las seis de la tarde y la gente seguía allí, posterior a esto en ningún momento el obispo Rossi se llegó por la institución a mediar este conflicto, ni tampoco envió a alguien en su representación para dar un alto quizá en las primeras horas de la mañana cuando se suscitaron. 13) Bueno el equipo directivo nos comunicó que posterior a toda esta situación conflictiva, que exploto en el año 2016, pero que ya se venía generando años anteriores, por un grupo marcado de personas, nos comunicó que estaba con licencia por enfermedad, pero desconocíamos cual era el tipo de enfermedad. 14) Y bueno a raíz de toda esta situación la comunidad pedía que despidieran a la Sra. Lemir, y que se recontratará al Sr. Cañete a quien habían despedido porque no tenía título, y tiempo después nos enteramos que llegó la Sra. Cecilia Chama como representante. 15) No, no lo sé.

Por su parte, la Sra. Nélida del Carmen Brito contesta: 7) Y bien, bien con todo el personal que digamos, por lo menos a personal me refiero a personal nuestro, buenos tratos con todos los compañeros míos en ese sector, conserjes todos, maestranza, era muy recta, a ella le gustaba todas las cosas bien, le gustaba que cumplamos con los horarios; 9) Bueno era con un grupo nomas de padres, que algunos eran docentes de ahí del colegio, de esos padres que le digo. a) Bueno por ahí a ellos no les gustaba, digamos a ese grupo de padres, les cuestionaban mucho porque a ella le gustaba entrar a horario, cumplir, a no faltar, pedir tantas licencias, a eso me refiero. b) Bueno como le digo con ese grupo de padres que vienen a ser entre todos casi familia. c) Bueno ellos lo que querían, no estaban de acuerdo con algunas cosas, querían sacarla de ahí, porque ellos querían poner gente que sea de ahí del pueblo, no de afuera, porque decían que el colegio parroquial era de todos y no era así, porque siempre hubo problemas ahí en el colegio, desde antes que estaba ella ya había problemas. d) Yo creo que no va al caso pero si lo tengo que decir que se ha cerrado el terciario de noche para el profesorado, sí que se enseñaba de noche, la nocturna, el profesorado, y siempre hubo esos problemas. Lo sé porque yo lo vivo y yo la conozco a toda la gente que son de ahí de la zona que querían, que siempre comentábamos que porque iba a cerrar el Obispado la Terciaria, a lo que yo voy es que antes que ha llegado ella ya se iba cerrando primer año de terciario, segundo año de terciario; 10) No ella no tenía problemas, pero siempre le tiraban panfletos y esas cosas, porque no les gustaba como era ella. a) Porque ella era una persona que era muy seria, no se daba a comentar a que se ponía a charlar de medio mundo con nosotros, a mi me gustaba como era la personalidad que tenía ella, a algunos no les gustaba. b) Y con esos padres que le dije con el grupito que querían decir ellos, querían sacarla para poner otra persona que ya tenían elegida debe ser, pero no era así la cosa. c) Porque no les caía bien ella, supongo que sí, no a ella, pero siempre se comentaba, yo le digo porque yo escuchaba, andaba limpiando, decían cosas feas. d) Y más o menos creo que entre el 2000, porque yo había pedido licencia, 2013. e) Lo sé porque yo he pedido licencia porque he vuelto pronto porque estaba una señora que quería mi lugar, estaba y ahora está actualmente, no ya se ha jubilado el ante año pasado; 12) Yo creo, creo yo en mi parecer, que la han suspendido porque de otra manera no creo que haya dejado. a) Y bueno por esos mismos motivos, de lo que hicieron que la encerraron, ya que ganas va a tener de ir a ese ambiente. b) Y porque pueblo chico infierno grande, todos nos conocemos, sabemos de qué vivimos, todos nos conocemos, e incluso los padres esos que le he nombrado casi todos viven en el barrio mío; 13) Yo creo que conversamos con las otras conserjes, porque nos preguntábamos que tenía problemas de salud, que la operaron de la garganta, no sé qué le pasa. a) Bueno yo ya no estaba, estaba jubilada, pero siempre estábamos en contacto con la gente que trabajaba ahí, conserjes, varones, mujeres, que son compañeros, ellos, yo siempre les preguntaba porque a mí me

gustaba como era ella, no como amistad sino como una jefa que nos ha hecho sentir humanos a nosotros. b) Y seguro que yo, la verdad no sé cuándo empezó o cuando terminó su dice, que está enferma, que estaba operada, la gente me decía que era a raíz del estrés, que le ha venido un cáncer de garganta, que es lo que tenía mi hija, y dice que eso viene del estrés porque ella era muy nerviosa, no sabía yo. c) Que no le digo que siempre hay alguien que sabe, averigua, pregunta cómo esta ella, y algunas profesoras que trabajaban con ella en otras Instituciones, y así nos iban avisando, 15) Mire yo de parte docente no puedo decir nada, porque desconozco, pero ella siempre hacia una suplencia porque alguien que faltaba, pero no tengo idea, la verdad que no tengo idea de parte docente no.

Finalmente el Sr. Luis Antonio Lucero contesta: 7) Correcto, no, de buen trato conmigo, siempre atenta cuando necesitaba alguna consulta o relacionado con algún evento que se hacía en el colegio se prestaba a responderme y solucionarme el problema, era una relación muy respetuosa, el desempeño de ella. 9) Yo entré en el 2012 a trabajar en el bar, durante ese año tuvo un inconveniente con una panfleteada, realizadas por padres de alumnos de la Institución que a la vez eran empleados, eran docentes de ahí del Instituto, lo sé porque vi los panfletos a la hora que yo entraba a reponer la mercadería, que era a la mañana temprano, veía como el personal de limpieza, limpiaban todos estos panfletos, y algunos quedaban, no todos podían ser recogidos, entonces vi uno donde la insultaban en forma personal, muy graves insultos, muy graves, hacia la persona, hacia esa persona, y no eran insultos relacionados con el desempeño de ella en las funciones que cumplía en el colegio, esos profesores también le puedo decir quienes era, Omar Diaz, Sandra Diaz, Profesor Gustavo Juárez y varios más, todos, también familiares, son familiares entre sí, la familia Cantos, si mal no recuerdo, el nombre es Canto o Cantos. a) Si estos eran los padres, un grupito, que a la vez son docentes de la Institución y personales porque en lo que decían los panfletos no era nada relacionado a su gestión, eran más bien agravios muy fuertes, que a mi criterio, hoy en día, era violencia de género, no le quiero repetir lo que decía la barbaridad que decía el panfleto. b) Como le vuelvo a repetir con este grupo de padres. c) Problemas personales, la resistían mucho a ella, no relacionado con el trabajo, de lo que hacia ella, es lo que vi, y escuché también, después hubo otros incidentes en el año 2016 con un docente que ella echó y bueno chico fogoneado por estos padres, inducido, realizaron sentadas en forma de protesta, lo sé porque mi hijo estudiaba ahí, quiero aclarar que echo, despidió. d) Bueno como le repito en la pregunta anterior fue en el año 2013, exactamente la fecha no le puedo decir, porque no recuerdo, recuerdo que era llegando a la primavera, por el clima, y en el 2016 era fecha de examen, así que mes de noviembre fue. e) Lo sé porque como le vuelvo a repetir yo trabajaba ahí, estaba desde que abría a la mañana el colegio y me iba a cuando terminaban de salir todos los chicos del turno tarde; 10) Le vuelvo a repetir si, con este grupo de docentes que a la vez eran padres de alumnos de la Institución. a) Como le vuelvo a repetir personales, excepto con este profesor que fue despedido en el 2016, por no tener el título habilitante, no estar recibido. b) Le vuelvo a repetir profesor de gimnasia Omar Diaz, la profesora Sandra Diaz, Profesor Gustavo, María Laura Leguizamón, la Secretaria Imelda Canto, bueno familiares entre si, primos, y bueno el profesor que despidió es el profesor Cañete, Luis Cañete. c) Como le vuelvo a repetir en las preguntas anteriores, es por problemas personales con ella y con el profesor Cañete por haberlo despedido por no tener el título de profesor. d) Como le vuelvo a repetir en las preguntas anteriores, fue en el año 2013, es un evento, y el otro evento es en el 2016, en el colegio. e) Lo sé porque, como le vuelvo a repetir, todos los días yo abría el bar temprano, y me iba a último momento, cuando se iban los chicos, el último turno, y veía todo; 12) Luego de los incidentes por temor y por decisión del Obispado dejó de ir. a) El incidente que tuvo con los padres y personal ya nombrado en las anteriores preguntas y debido a las exigencias que le hacían al Obispo en donde pedían que la echaran y que restituyeran al profesor despedido, digamos ella no vino más y el profesor volvió. b) Lo sé porque cuando tenía que continuar con mi contrato preguntando al personal me dijeron que la Licenciada estaba suspendida, o con licencia. 13) Si me consta. a) Me

encuentro a la Licenciada en el Hiper mercado de la construcción EASY que estaba con un familiar ella tenía una venda en el cuello, y no podía hablar, y este familiar, me acerqué a saludarla, a ver qué le había pasado y me comentó el familiar que la acompañaba que le habían sacado un tumorcito en la zona de la tiroides, estaba sin voz y se estaba recuperando, lo que pudimos hablar fue poco y nada, debido a su situación. b) La fecha exacta no, pero le puedo decir en el tiempo, debe haber sido entre marzo/abril debido a que yo estaba haciendo comprar para el bar, reponiendo una bacha que necesitaba colocar, que era parte de mi contrato para continuar trabajando, porque yo continué trabajando un año más ahí, estamos hablando de marzo del 2017, marzo o abril, no recuerdo bien. c) Lo sé porque como le dije en la pregunta anterior, el familiar me comentó lo que le había sucedido y me aclaró que se había agravado por los problemas que había tenido en el trabajo.

De la prueba testimonial realizada en el cuaderno A5 se desprenden las siguientes preguntas: 5) Para que diga el testigo si vio que personal del Obispado compareciera por Instituto por esta situación de conflicto. En su caso quienes fueron y qué actividades presenció. 6) Para que diga el testigo qué sucedió a continuación, en los días siguientes a la presencia de las personas mencionadas en la pregunta anterior. 7) Para que diga el testigo, si que sabe y le consta, si se hicieron obras y reformas dentro del Instituto La Asunción en el período 2004 a 2016. En caso afirmativo, indique: a) ¿Qué obras y/o reformas se hicieron?, b) ¿Cuándo o con qué regularidad se efectuaron?, c) ¿Quién las dirigía?, d) Si se daba cuenta de los gastos de dichas obras/reformas, e) Cómo lo sabe; 9) Para que diga el testigo, si sabe y le consta, cómo se hacían las rendiciones de cuenta del Instituto La Asunción indicando: a) Quién/es las suscribían, b) Quién controlaba las mismas, c) Cómo lo sabe; 10) Para que diga el testigo, si es que sabe y le consta, cómo se hacían los presupuestos del Instituto La Asunción, indicando: a) Quién/es los suscribían, b) Quién controlaba los mismos, c) Cómo lo sabe; 12) Para que diga el testigo, si sabe y le consta, si la Sra. Moran tuvo problemas durante su gestión. En caso afirmativo, indique: a) ¿Cuáles fueron esos problemas?, b) ¿Cuándo los tuvo?, c) ¿A qué se debieron?.

El Sr. Guido Diego Eduardo Solano responde: 7) Si se realizaron obras en el periodo del 2013 que es el periodo en el que yo trabajé en la Institución, obras de mantenimiento periódico y durante los meses de enero y febrero se realizaban las obras de mayor envergadura. a) Como le decía son obras de mantenimiento periódico de un edificio con una antigüedad de 50 años y la principal reforma, que yo recuerdo, fue la del la derecha del Instituto, en donde se construyeron aulas. b) Eran periódicas, muchas veces de acuerdo a la necesidad, o planificadas, pero en los meses de enero y febrero, eran obras planificadas porque en ese periodo no había alumnos ni docentes. c) Las obras eran dirigidas por los profesionales contratados con supervisión de la representante legal. d) Si, se producían rendiciones semanales, por los pagos a los profesionales contratados y por las compras de los materiales, estas rendiciones se las cotejaba con los presupuestos originales. e) Lo sé por el desempeño de mi tarea, tanto en los controles de arqueo de caja, cuando me tocaba realizarlos, u oportunamente en las conciliaciones de bancos; 9) Las rendiciones de cuentas se hacían ante el Obispado de la Santísima Concepción, ante el Obispo José María Rossi, anualmente, junto con todo el equipo de administración y la representante legal, confeccionábamos el presupuesto y hacía finales del mes de febrero enviábamos la rendición al Obispado. a) Las suscribía la representante legal designada por el Obispo, la directora del nivel primario y la rectora del nivel secundario. b) De esas rendiciones que estoy hablando no tengo conocimiento. Luego realizábamos mensualmente un control interno de los ingresos y egresos o lo cotejábamos contra el presupuesto presentado al Obispado. c) Lo sé por el desempeño de mis tareas también y mis funciones, era parte del equipo de confección, tanto del presupuesto como de las rendiciones; 10) Los presupuestos los dividíamos fundamentalmente en ingresos y egresos. Los ingresos se obtenían en base a la proyección del número de alumnos y los egresos fundamentalmente eran los sueldos y las cargas sociales para los cuales, para el cálculo de los cuales, perdón, tomábamos la

escala vigente en ese momento. Este concepto se llevaba más del 88% de los ingresos, el resto era distribuido entre mantenimiento y obras, capacitación docente, y aportes solidarios que se realizaban a otras Instituciones. a) Los suscribía la representante legal junto con la directora del nivel primario y la rectora del nivel secundario para su posterior envío al Obispado de la Santísima Concepción. b) Los presupuestos de forma interna eran controlados por nosotros, perdón, por el equipo de administración, por las tesoreras, por la representante legal, y en forma externa por el Obispado. c) Lo sé nuevamente por el desempeño de mi tarea, participaba de la confección del mismo; 12) En cuanto a la gestión económica y financiera, gestión de liquidación de sueldos y cargas sociales, no recuerdo inconvenientes, aunque en el año 2016, por comentarios de la tesorera sé que hubo algunos altercados en el Colegio. a) No los tengo en detalle. b) Creo que en 2016, no recuerdo si era octubre o noviembre. c) No tengo el detalle.

El testigo Nicolás Ramón Bracamonte contesta: 7) Si se hicieron reformas, se que hicieron. a) De las que yo recuerdo, porque ella tenía la modalidad de enviarme los presupuestos por mail y yo se los hacía llegar al Monseñor, y ella se los hacía llegar por escrito a él pero me los anticipaba a mi por mail. Ella a comienzo de año, antes que comiencen las actividades, para que no interfiera con las clases de los chicos, era cuando hacía el mantenimiento del colegio y las reformas y obras. Recuerdo uno de mayo del 2009, que ella quería hacer un contrapiso de 300 metros cuadrados en el patio de gimnasia, después también una pared perimetral que dividía la calle con el colegio. Y pisos de aulas, en el primer piso creo que era. Y para los jardines, hizo tres baños para varones y tres baños para nena. Pero siempre lo anticipaba a mi por mail, para ir ganando tiempo, digamos. Y a comienzo de año hacía el mantenimiento, pintar, refaccionar antes de que comiencen las clases. El día 15 de agosto de cada año hacía la fiesta de la Asunción y yo fui. Ella nos mostraba las cosas que había hecho, b) Anualmente como dije recién. O cuando surgía la necesidad, como ser lo del contrapiso que fue en el año 2009 que yo me acuerde, c) Ella las dirigía con el personal técnico que tenía contratado, d) Si, en el presupuesto que ella mandaba siempre ponía el monto de materiales, de mano de obra, figuraba ahí en el presupuesto, e) Lo sé porque yo los vi a esos montos y se los pasaba al obispo para que él los vea. En el año 2009 yo ya estaba designado ecónomo, administrador del Obispado, estaba en el consejo de asuntos económicos hasta diciembre del 2007, que es un cargo ad honorem. Monseñor me ofrece en enero del 2008 el cargo de ecónomo del Obispado y ahí empecé como ecónomo. Y si quiero ser más preciso, empecé en enero del 2008 y me designaron 3/12/2007; 9) Anualmente, a comienzo de año, la Licenciada Morán hacía una rendición de ingresos y gastos que se habían ejecutado el año anterior, y a la vez presentaba un presupuesto de los ingresos y de los gastos que se proyectaban para el período siguiente. a) Lo suscribía ella con el personal directivo que tenía el colegio. b) Las controloba Monseñor, ella le dejaba una copia escrita de los dos informes que ya dije, a él y a su vez me mandaba por mail a mi para que le recuerde a Monseñor que ya estaban los informes. c) Lo sé porque yo le exhibía esas copias a Monseñor que ya había llegado el informe del año anterior más el presupuesto; 10) a) Yo hablé de las dos cosas en la respuesta anterior. Por ejemplo en el presupuesto de cuotas a cobrar para el año que venía, también de los sueldos que estaban subvencionados por el estado, eso en cuanto a los ingresos. En cuanto a los egresos, sueldos y cargas sociales que se pagaban. Los otros gastos. Esa era la estructura dividida por meses, lo que se pensaba cobrar y gastar durante el año. b) Los controlaba Monseñor. c) Lo sé porque cuando llegaban se los daba a él; 12) Yo como ecónomo le puedo decir en lo que hace a la parte administrativa y financiera del colegio. En la relación colegio-obispado, parte administrativa y financiera no tuvo problemas. Después en el año 2017, a comienzo yo me enteré que ella no iba a seguir trabajando, lo sé porque Monseñor me lo comentó y yo era muy respetuoso de todo lo que él a mi me informaba y ahí quedó pero detalles de problemas internos que haya tenido del colegio no me enteré yo, solo lo que él me informaba".

De las preguntas aclaratorias surge la siguiente: B) Para que aclare la respuesta dada a la pregunta N° 10 diga si en las rendiciones de cuenta a las que hace referencia se efectuaban por parte de la Licenciada Morán se adjuntaban las facturas de gastos, los remitos, y los recibos, o si se efectuaba solamente un resumen de los gastos. El testigo contesta: B) Lo que ella mandaba, me lo mandaba por mail era un resumen, no adjuntaba nada. Cuando mandaba presupuestos para hacer una obra, mandaba los montos de lo que iba a gastar en los materiales y mano de obra. Y en cuanto a los informes eran informes, resumen, a mi me lo mandaba por mail y al Obispo le mandaba escrito. Que yo sepa no habían facturas y remitos, eran informes.

Por último declara la Sra. Eugenia Beatriz Olivera Medina: 7) Yo puedo decir mientras yo estuve 2005 a 2013, si se hicieron obras. a) Reparaciones de techos recuerdo, aulas, entapiado de la cancha de deporte y un salón de actos, también había mantenimiento periódico, sobre todo en las vacaciones, antes del inicio del periodo lectivo siguiente. b) Las fechas ya no recuerdo. c) Sé que hubo un profesional arquitecto, pero no recuerdo quien era, pero si hubo un asesoramiento. d) Si, si. e) Lo sé porque se registraba los egresos, y los ingresos, los egresos seria, porque los ingresos no había si eran gastos; 9) a) La verdad que no entiendo la pregunta exactamente lo que debo responder. b) Si se refiere a las rendiciones de cuenta al Obispado, las hacia la Licenciada Moran, lo que yo armaba periódicamente, anualmente, presupuesto y ejecutado, estos dos últimos eran firmados por mi y también los remitía por correo electrónico al ecónomo del Obispado, el contador Bracamonte, si mal no recuerdo también eran firmados por la Representante Legal, o sea entregábamos vía mail y en soporte de papel. c) Lo sé porque yo lo hacía al presupuesto y al ejecutado; 10) Se hacían anualmente, estimando el ingreso de acuerdo a la cantidad de alumnos y cuota estimados para el año siguiente, y tomando como gastos lo que eran de una operatoria frecuente o corriente, frecuente pone, y creo que se dejaba como una reserva para obras, pero no estoy muy segura, ya hace mucho tiempo. a) Yo como contadora y la Licenciada Moran. b) Desconozco eso. c) Lo sé porque yo los hacia a los presupuestos; 12) Durante el periodo que yo estuve no recuerdo problemas.

De la aclaratoria formulada a la testigo surge: 2) Con relación a la respuesta dada a la pregunta N° 9, indique la testigo si, según su experiencia, en la rendiciones de cuentas efectuadas al Obispado, relacionadas con gastos efectuados en conceptos de gastos de construcción o pago de servicios vinculados con la misma, se adjuntaban los recibos, facturas, o remitos, contratos celebrados, etc, como respaldatoria de tales gastos. A lo que la testigo responde: 2) Solo recuerdo facturas por compras de materiales y nada más.

Por otra parte, del cuaderno de prueba A6, declararon los médicos: Carlos Bartolomé Martorell, Ariel Gustavo Guzman y Roberto Cohen. Del interrogatorio surgen las siguientes preguntas: 2) Para que diga el testigo si trató a la Srta. María Victoria Moran Lemir, indicando en caso afirmativo: a) Cuándo trató a la Srta. Morán, b) Cuál fue su diagnóstico, c) Cuál fue la causa o las causas de sus dolencias, d) Si hubo reagravamiento de sus padecimientos a lo largo de su tratamiento, e) Cuál fue el tratamiento que le indicó; 3) Para que diga el testigo si reconoce la firma inserta en los certificados que se le exhiben, como de su puño y letra.

El Dr. Roberto Adrián Cohen responde: 2) Si la trate. a) En el año 2016 la vi dos veces en mi consultorio. b) conjuntivitis alérgica. c) Inespecífica. d) No la paciente respondió bien al tratamiento, fueron en total dos consultas que tuve con ella. e) Le indiqué tratamiento tópico con colirio y la administración de un inyectable por vía intramuscular, no me consta que se haya realizado el inyectable o alguno de los tratamientos, solo vi la mejoría. 3) Luego de una exhaustiva búsqueda por Secretaria de la documentación que se debe exhibir al testigo, no fue hallada dicha documentación, por lo que no se le puede exhibir al mismo.

De la aclaratoria efectuada se desprende la siguiente: 3) Para que diga el testigo en que afectaba a la Sra. Moran Lemir esas sintomatologías, es decir, qué impedimento le causaba. A lo que contesta: 3) En ese momento se revisó el resto de la función ocular y no se encontraron otras alteraciones, se le dió tratamiento habitual para estos casos, se la controló a los 10 días con mejoría y desaparición de los síntomas, luego yo no la volví, luego no volvió a consultar conmigo sobre este tema.

La Dra. Marta Paula Fagalde responde: 2) Si. a) A fines del 2016 y principios del 2017. b) En el fines del 2016 la trate por una reacción al estrés agudo que se transformó al mes en un estrés grave, le explico el estrés agudo se puede resolver en un mes o se puede transformar en otra patología, en este caso evolucionó hacia un estrés grave, con la sintomatología del estrés grave, ella. c) El origen no lo puedo determinar, pero fue un factor estresor que actuó como desencadenante en su vida y tenía relación con su vida laboral, por lo evaluado en la paciente no se encontró disparadores en otros ámbitos, en otros contextos, familiar, social, no había disparadores del estrés. d) Se agravó desde diciembre hasta enero y 2017 ahí empeoró, que se transformó, que evolucionó mal, y luego al cabo de un año 2018, desapareció, mejoró, cuando evalué a María Victoria, es una paciente que no tiene antecedentes de patología psiquiátrica ni de haber recibido tratamiento. e) El tratamiento reposo laboral, que era estresor, y medicación, antidepresivos y ansiolíticos; 3) (Exhibición de documentación): Certificados médicos de fechas 10/11/16 y 09/01/17: Si reconozco la firma inserta en los certificados como de mi puño y letra.

El Dr. Ariel Gustavo Guzmán responde: 2) Si. a) Tendría que fijarme en la ficha, hará un par de años. b) No recuerdo. c) No recuerdo. d) No recuerdo. e) Tampoco recuerdo, sé que hicimos certificados en función de su patología no sabía que tenía que atestiguar dolencias y antecedentes, sino me hubiera fijado en la ficha; 3) (Exhibición de documentación): certificados médicos de fechas 18/09/17, 18/08/17,19/04/17, 25/10/17, 24/07/17, 18/10/17, 22/05/17: Si reconozco como de mi puño y letra la firma inserta en los mismos. Manifiesta que hay un certificado incompleto, el cual no tiene firma ni fecha, pero si reconoce la letra.

Al testigo se le realizó la siguiente repregunta: 1) Para que diga el testigo en base a los certificados que acaba de leer y reconocer, cuáles eran los síntomas que presentaba la Sra. Moran Lemir cuando fue diagnosticada. Contesta: 1) Presentaba disfonía por una parálisis recurrencial derecha, una cuerda vocal no se mueve, que podía ser una consecuencia de una tiroidectomia previa, lo cual es bastante frecuente.

La psicóloga Valeria Romina Pérez responde: 2) Si la traté y la trato como te dije, desde febrero del 2017, solo en el 2020 con la situación tuve que cerrar el consultorio unos meses, esa fue la franja en la que no la vi y luego retomamos nuevamente. a) Arrancamos en febrero del 2017, cortamos en el 2020 en la época de Pandemia, y luego retomamos hasta el presente. b) Tenia una terrible angustia, que considere la expresión de una enfermedad justamente en la zona de la expresión, la tiroide, las personas cuando no pueden defenderse o expresar algo suele suceder de que tengan alguna dificultad en esa área del cuerpo, cuando hay exceso de angustia, al no poder expresar se enferman por algún lado tiene que salir la angustia, si no sale con palabras, sale por el cuerpo, cuando empecé todo el tema del juicio hizo un retroceso emocional, y en este momento la angustia es muy grande nuevamente, porque se está removiendo todo, y eso le genera angustia y las desestabiliza a nivel emocional, hoy por hoy estamos trabajando todo lo vivido en ese momento con las otras partes, porque volvió a activarse todo eso en su psiquis. c) La situación vivida con las otras partes a nivel laboral. d) En este momento si, porque el juicio está más activo. e) Psicoterapia, sé que iba a la psiquiatra y las terapias que yo realizo; 3) historias clínicas de fechas 27/04/17 y 06/07/17: Si son mis firmas.

De la repregunta surge la siguiente: 1) Para que diga la testigo si la sintomatología que presentaba la Sra. Moran Lemir le impedía de alguna manera comprender una situación y expresarse con claridad acerca de cualquier interrogación que se le efectuara. A lo que responde: 1) No, no le impedía, simplemente tenía mucha angustia pero no le impedía.

Por último la declaración del Dr. Carlos Bartolome Martorell de la que surgen las siguientes respuestas: 2) Si. a) No tengo la fecha, pero hace 5 años, yo no sabía de qué se trataba. b) Tumor de tiroides. c) Un tumor de tiroides, es lo mismo. d) No. e) Tiroidectomia total, cirugía. 3) Certificado médico de fecha 22/02/17: Si es mío. Y la siguiente repregunta: 2) Para que diga el testigo cual sería el origen de esta patología en caso de la Sra. Moran Lemir, explicando si se trata de una enfermedad originada desde una antigüedad que se pueda determinar o se trata de una patología que ocurre de manera abrupta o repentina. A lo que responde: 2) Ella tiene un tumor, el origen no se conoce, cuanto tiempo antes no lo recuerdo, habría que verlo al estudio, como comienza la enfermedad o de cuando comienza.

Asimismo, de la prueba testimonial del cuaderno D4, se desprenden las siguientes preguntas: 5) Para que diga el testigo si vio que personal del Obispado compareciera por Instituto por esta situación de conflicto. En su caso quienes fueron y qué actividades presenció. 6) Para que diga el testigo qué sucedió a continuación, en los días siguientes a la presencia de las personas mencionadas en la pregunta anterior.

La Sra. Marta Josefa Ponce de Leon contesta: “5) Bueno yo ese dia no vino nadie, solamente estuvimos adentro como le dije, la Licenciada Moran, la rectora, estuvo la Secretaria, los Preceptores, no recuerdo quienes, yo me quede hasta último momento y afuera se sucedían los hechos que le había comentado que era la razón por la que no salíamos, estábamos adentro por las manifestaciones de la gente en la calle, ese día no había venido nadie del Obispado, días posteriores, porque no recuerdo cuantos días, tuve conocimiento que fue el Obispo, yo no lo vi, fue a hablar con los Padres, con los padres que manifestaban, dijeron, por versiones, porque yo no lo vi, que se reunieron en el Zoom, lo sé porque yo trabajo dentro de la Institución y comentaron que habían ido, o que fueron, comentaba la gente que fueron, yo no presencie, no vi, mi trabajo es estar con los alumnos”. “6) No volví a ver a la Licenciada Moran, nosotros seguimos trabajando, después ya no sé qué más, que otros tramites hubieron hecho.”.

Por su parte, la Sra. Maria Laura Leguizamon responde: “5) Fue el Obispo, Monseñor Rossi, fue el Dr. Cinto, y porque me acuerdo el Dr. Cinto, porque es hermano de un Ginecólogo que yo había conocido y por eso me acuerdo y se del nombre, el apellido de él, porque son muy parecidos, yo me acerque a hablar con él a preguntarle por su apellido, y los días posteriores, la Licenciada Chama a hacer entrevistas a los padres, ellos fueron, cuando ellos llegaron a la Institución han abierto los portones y ahí han podido entrar los padres que estaban en el exterior de la Institución y nos hemos reunido todos en el SUM del colegio, y bueno y ahí ellos los padres podían decirles las inquietudes que tenían, cada uno hablaba, han dicho lo que pensaban, buscando respuestas de ellos”. “6) Bueno los días posteriores, como le digo, ha ido la licenciada Chama, y en varios horarios citaba a grupos de padres, y mi sobrino me cuenta que ya no hubo más, ellos han entrado a las aulas a tener clases normales”.

2.4. Del informe psicológico realizado realizado en el Gabinete psicosocial multifuero del Poder Judicial, el Lic. Gabriel Artaza Saade informa: A partir del material clínico obtenido en las entrevistas semiestructuradas como así también a partir de las técnicas administradas se infiere una personalidad constituida a modo neurótico. En esta personalidad de la actora Moran Lemir hay presencia de emociones no elaboradas que se presentarían al modo de ataque de pánico. Asimismo, hay presencia significativa de angustia, la cual genera a nivel de la dinámica psíquica una

escasa energía, provocándole manifestaciones de apatía y desgano permanente en diversas actividades cotidianas de su vida, las cuales interfiere en sus áreas vitales: social, familiar, recreativa y laboral. A nivel diagnóstico estructural se infiere una personalidad neurótica con manifestaciones psicotraumáticas en su subjetividad.

A su vez, el cuerpo de peritos médicos informa: Las manifestaciones de la Sra. Moran Lemir son coincidentes con los certificados e informes médicos y psicológicos obrantes en autos. De acuerdo a la evaluación de este perito presenta un una RVAN (Reacción Vivencial Anormal Neurótica) grado II. Se sugiere tratamiento psicoterapéutico, coincidente con la RVAN.

2.5. El 22/12/2022 el perito contador Mracelo Alberto Giñez presenta pericia.

El 03/02/22 la actora impugna la pericia. Señala que el perito no indicó la fecha en que iba a compulsar la documentación, tampoco dijo cuando hizo el informe, cual fue la información o libros cotejados, ni acompañó copias de las instrumentales relevantes.

El 08/02/23 el demandado contesta la impugnación, argumentos a los que me remito por razones de brevedad.

Ahora bien. Se define la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 674, Ed. Abeledo - Perrot). Ante este informe pericial efectuado por los conocedores de cada materia, las partes pueden pedir aclaraciones o impugnar y el juez debe resolver la misma. Cabe recordar que las pericias no son vinculantes para el juez y sin perjuicio de ello, iluminan al magistrado en la toma de decisiones de cuestiones técnicas alejadas de lo jurídico.

Considero que corresponde el rechazo de la impugnación puesto que el perito fue claro y preciso al realizar su dictamen, indicando las técnicas administradas y dando una clara explicación sobre sus respuestas, por lo que la mera disconformidad de la parte actora con lo dictaminado no es motivo suficiente para impugnarlo. Así lo declaro.

Del informe pericial contable (cuaderno de pruebas A10) surgen en líneas generales, lo siguiente: El Instituto La Asunción lleva la documentación exigida por la legislación laboral en legal forma. Comunica que además no surgen de la revisión, faltantes de caja o gastos sin justificar por montos significativos. También surge que en ninguna planilla de ingresos y egresos ejecutados para los períodos mayo 2007 a febrero de 2017 se observó alguna referencia a faltantes de dinero. Solo consideró un faltante en la última planilla presentada por la Lic. Moran Lemir.

2.6. De la prueba testimonial ofrecida por el accionado surgen las declaraciones de Marta Josefa Ponce de León y María Laura Leguizamón. La parte actora tacha a la segunda testigo tanto en su persona como en sus dichos.

Fundamenta su solicitud en que prestó declaración bajo temor reverencial que la ha inclinado a deponer en favor de la accionada, es decir, la considera una testigo de complacencia.

Añade que incurrió en contradicciones para favorecer la posición de la accionada. Ofrece pruebas.

Mediante presentación del 30/06/2022 la parte demandada contesta las tachas, argumentos a los que me remito en razón a la brevedad.

De las pruebas ofrecidas por el demandado surge la inspección ocular solicitada. Así, del informe del Juzgado de Paz de Quilmes se desprende que en el Instituto La Asunción y de acuerdo a lo solicitado (constatación de acceso y su descripción), se observan tres portones, de los que se detallan sus características.

Por otro lado, del informe de AFIP surge la constancia de alta de la testigo Leguizamon como docente privado.

En términos generales la actora tacha a la testigo por complacencia hacia la parte demandada en cuanto es empleada de la Institución. Considero que la circunstancia de que la testigo sea empleada del demandado no invalida por sí su testimonio, máxime cuando todos son coincidentes y coherentes. En todo caso, exige una mayor rigurosidad en su análisis a fin de valorar si los mismos encuentran respaldo en otros elementos probatorios y no se encuentran desacreditados por prueba en contra. Además, la testigo declaró sobre hechos y circunstancias por ella conocida y constatada en forma directa y personal, y su testimonio es necesario a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida. Por tal motivo juzgo corresponde rechazar las tachas formuladas por la parte actora a la testigo ofrecidos por el demandado.

Del interrogatorio propuesto, surgen las siguientes preguntas: 2) Para que diga el testigo si tuvo oportunidad de presenciar los acontecimientos sucedidos en noviembre del 2016, consistentes en protesta por parte de padres y alumnos en el Instituto La Asunción, Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe. De razón. 3) En su caso indique qué es lo que sucedía en esos días en el Instituto referido, explicando si existía un conflicto, la naturaleza del mismo, y personas involucradas. De razón. 4) Para que diga el testigo en qué actos o hechos consistieron las medidas de protesta tomadas por padres, alumnos y algunos docentes en las inmediaciones del Instituto, o en su interior.

A lo que la Sra. Marta Josefa Ponce de León responde: 2) Si, si presencie los incidentes, estaba trabajando y bueno hubo una protesta por parte de los alumnos, hicieron una sentada, no quisieron pasar a las aulas, se sentaron el patio. 3) Por ese tiempo habían despedido a un docente, al Profesor Luis Cañete, no sé las razones pero lo despidieron, entonces empezó la protesta por parte de los alumnos, por eso hicieron la sentada, ese día nos tuvimos que quedar todo el día desde la mañana hasta la tarde, 18:00, 19:00 hs. recién nos pudimos ir a nuestros domicilios, porque afuera había manifestaciones de padres y no sé qué otra gente estaba afuera, había quemas de cubiertas, tiraban bombas, en un momento también derribaron el portón de entrada, y bueno tuvieron que llamar a la policía para resguardarnos nosotros y a los alumnos también, nosotros estábamos todos adentro, entonces hubo que llamar a la policía para resguardar la seguridad. 4) Ya lo dije.

Por su parte la Sra. María Laura Leguizamon contesta: 2) Si, estuve como mama, en realidad, representando a mi hermana, mi sobrino iba al Instituto y me llama por teléfono porque mi hermana estaba trabajando, porque los chicos estaban llamando a los padres, me llama para que me haga presente en el Instituto, bueno fui y he quedado adentro del Instituto en todo ese problema, del portón para adentro y hubo padres que estaban afuera, del portón para afuera, en la calle, y los alumnos estaban haciendo una sentada pasiva, ellos estaban en la pista sentados. 3) Por esos días iban a despedir, o habían despedido a un profesor muy querido por a los alumnos, el profesor Luis Cañete, y por eso se produce la sentada y la toma de la Institución por parte de los alumnos, y como le digo varios padres hemos quedado adentro de la Institución que somos los que vivimos ahí alrededor, cerca, y los otros padres que iban llegando ya no pudieron entrar al Instituto, y se quedaron afuera, quemando gomas, con redoblantes, tirando bombas de estruendo, son los padres que han llamado a los medios periodísticos, y en la Institución la Srta. María Victoria, ella estaba custodiada por dos policías de la comisaria que queda ahí en la misma cuadra, la policía estaba con armas, bueno y custodiando la puerta de administración seria, contable, la parte contable, ella

estaba ahí, bueno luego ese día se hicieron presentes el Obispo, el abogado del Obispado y eso ha sido ese día, y en los días siguientes enviaron a una persona que es la Licenciada Chama a hacer entrevistas a los padres que habían estado ese día, después al día siguiente ya los chicos fueron a las aulas, estaba todo más tranquilo, los acontecimientos esto, digamos la toma de colegio, fue un solo día, lo sé por presencié, estuve ahí, por eso le digo yo he quedado adentro de la institución, cuando me llama mi sobrino yo quedo adentro la institución. 4) Adentro estaban los alumnos haciendo una sentada, docentes y preceptores cuidando alrededor de la pista, y algunos padres también estábamos alrededor de la pista esperando que se haga presente alguien del Obispado porque sabía que iban a venir y afuera están los padres que no pudieron entrar con algunos docentes que no se si estaban, si eran docentes despedidos, no se cual era la condición de esos docentes, pero había docentes afuera también, que ya no trabajaban en la Institución y bueno los padres que estaban afuera ellos estaban quemando cubiertas, con redoblantes y había también medios de comunicación, no recuerdo solo si eran medios gráficos o si había canales, no recuerdo porque yo estaba adentro.

2.6. Respecto al disco compacto acompañado, el que contiene fotos y videos, éste carece de eficacia probatoria ya que resulta indispensable realizar una prueba pericial sobre aquellos documentos que se aporten, para identificar el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de sus interlocutores y la integridad de sus contenidos. O bien, constancia notarial que acredite el lugar y la fecha en que los videos y fotos fueron tomados.

La doctrina tiene dicho que “la necesidad de acreditar la autenticidad de las fotografías en cuestión no resulta irrazonable toda vez que los avances técnicos e informáticos han acrecentado la posibilidad de adulteración, aún par un profano: hoy el trucado de una fotografía digital puede ser llevado a cabo por el más básico equipo informático” (cfr. Quadri, Gabriel E., “La prueba en el proceso civil y comercial: Teoría General. Tipos de Prueba. La prueba en los procesos en particular”, t. II, 1° ed., Abeledo Perrot, Bs.As., 2011, p. 855).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

Cabe tener presente que basta con probar solo una de las causales invocadas, con entidad suficiente como fundamento de la ruptura, para tener por justificado el despido dispuesto por la patronal.

En primer lugar corresponde resaltar que al momento de la intimación a la actora a fin que tome conocimiento de los antecedentes colectados y el informe de Auditoría, aquélla se encontraba bajo licencia médica. Ello se constata con el certificado médico expedido por el Dr. Ariel Gustavo Guzmán del 19/04/2017, quien en audiencia de reconocimiento manifiesta que el certificado fue de su puño y letra.

Conforme surge del intercambio epistolar, la accionante fue citada a apersonarse en el Obispado de la Santísima Concepción, mediante carta documento del 08/05/2017, es decir mientras se encontraba de licencia, ya que el médico mencionado en el párrafo anterior indicó reposo por un plazo de 30 días.

Por otro lado, consta en la documentación aportada, el certificado expedido por el Dr. Guzmán del 22/05/2017 donde indica licencia por 30 días más, en una suerte de continuidad de la licencia anteriormente expedida, y la constancia de atención médica realizada por el Servicio de Salud ocupacional, donde recepciona el certificado y en conformidad, otorga licencia hasta el 21/06/2017.

El primero de los certificados es reconocido por el accionado a través de la carta documento del 17/05/2017, ya que en ella se hace mención al reposo vocal indicado para la trabajadora. Respecto del segundo, en el TCL del 23/05/2017 la accionante manifiesta que pone el certificado (del 22/05/2017) a disposición, el que hará llegar por carta certificada. No obstante, no hay registros de que la mencionada carta haya llegado a destino.

Ahora bien, la incapacitación para el trabajo implica una alteración en la salud del dependiente que impide o desaconseja la prestación laboral y para ser acreedor del beneficio previsto por la legislación, el artículo 209 de la LCT sólo exige que comunique a la empleadora en el transcurso de la primera jornada de trabajo en la que estuviere imposibilitado de concurrir, el motivo y el lugar en que se encuentra. La ley no prevé una forma determinada de efectuar la notificación al empleador, pero, en tanto que se trata de un extremo que, llegado el caso, debe acreditar el trabajador, conviene a su propio interés que recurra a un medio escrito y fehaciente, como el telegrama o la carta documento. Lo que reitero, no consta en el expediente ni en la documentación acompañada.

Sumado a ello, la negativa del empleador (en la contestación de demanda), en cuanto a la recepción de los certificados y estudios médicos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la demandada no probó que la actora se encontraba sana y en condiciones para presentarse a la reunión a la que la convocaron para tomar conocimiento de los antecedentes y lo observado por auditoría. Tampoco aportó prueba idónea que permita cuestionar el aviso de enfermedad de la trabajadora y que avale la aptitud física de ésta para presentarse a la reunión a la que la habían convocado y menos aún, evidenció voluntad de ejercer su derecho de contralor.

En efecto, si el empleador dudaba de que la trabajadora hubiera estado impedida de asistir o de la duración de su licencia, tenía a su alcance la facultad de contralor prevista en el artículo 210 de la LCT, de la que no hizo uso.

Otra de las razones en las que el empleador basa su despido es la confrontación que surge entre la Sra. Moran Lemir con alumnos, docentes y padres, lo que no encuentra respaldo probatorio para considerar justificado el distracto.

De las declaraciones de los testigos, surge que la dependiente, a raíz del despido de un docente, fue señalada por parte de la comunidad como la responsable de un suceso que consideraron injusto, y por ello sufrió acontecimientos que marcaron un revés para la trabajadora.

La protesta realizada a favor del profesor Cañete en la que responsabilizaron a la Sra. Morán Lemir mediante panfleteada, conforme surge de los testimonios vertidos, debe ser evaluada desde una perspectiva de género y en el marco de la Ley N° 26485. No se acreditó tampoco en la causa que se hayan realizado procedimientos administrativos para repeler la violencia ocasionada contra la trabajadora y que fue de público conocimiento al ser noticia en el diario de mayor tirada en la provincia.

El art. 16, incisos b) y e) de la ley arriba mencionada, que establece la obligación del Estado de: “garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: [] b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva y e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley”.

En igual sentido el artículo 7, incisos a), b) y d), de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone que los Estados parte: “condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [] y d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

En conclusión, la demandada no demostró una actitud compatible con la de un buen empleador en ejercicio de la buena fe laboral (art. 63 LCT) y del deber de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT), traducido en el ejercicio de un excesivo rigorismo formal y falta de consideración ante el comprobado estado de salud física y mental de la trabajadora. Es que las partes se hallan obligadas a una lealtad recíproca de conducta que constituye en su plena bilateralidad la más alta expresión de los factores jurídico-personales que matizan el contrato de trabajo (Grassetti, José “La fidelidad y la buena fe en el contrato de trabajo”, revista “Derecho del Trabajo”, 1949, ps. 351 y ss.). Sumado a ello, los hechos y la decisión rupturista sobre la confrontación aludida, toda vez que la índole y naturaleza de los derechos amparados por la Constitución Nacional y por las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos imponen flexibilizar la regla de la inmediatez entre la falta y el despido, ya que el empleador no debe tolerar actos de violencia de género.

Por último, respecto al irregular manejo de los fondos del Instituto, en la comunicación de despido el accionado enunció la causa del distracto de modo genérico, no puntual ni claro. De esta comunicación se observa a simple vista que no describe ni precisa la negligencia que califica de irregular, en qué consiste "el manejo de los fondos" al que alude. El demandado no ha probado que la actora se haya conducido de manera contraria, limitándose a efectuar una mención global y genérica, y ello sumado a que la Sra. Moran Lemir, no pudo ejercer el derecho de defensa en virtud de la licencia (arriba descripta), al no poder conocer con precisión los hechos imputados, infringiendo lo previsto por el art. 243 de la LCT, en cuanto impone el deber formal de comunicar por escrito "con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato".

A mayor abundamiento, del informe pericial contable, no surgen irregularidades notorias que justifiquen el despido por parte del Obispado. Sobre todo si se tiene en cuenta que los testigos fueron coincidentes en afirmar que se efectuaron mejoras en el Instituto y que la trabajadora tuvo un correcto comportamiento en su desempeño laboral.

En virtud de que todo lo analizado hasta aquí, el despido directo resulta injustificado. Así lo declaro.

Se debe tener presente que, si bien la misiva rupturista data del 29/05/2017, conforme surge del informe del correo, ésta fue recepcionada el 31/05/2017, por lo que, conforme la teoría recepticia, se tendrá ésta última como la fecha del distracto. Así lo declaro.

Ahora bien, está claro que la argumentación vertida precedentemente, en el sentido de la imposibilidad de la prosecución del vínculo comprende también a las tareas de docente, ya que se desarrollaron en el mismo contexto.

Es decir, siguiendo con la línea de lo resuelto, la patronal incumplió con su deber de seguridad en resguardo de la salud psicológica de la trabajadora, sin que haya dispuesto de las medidas de prevención y cese, lo que constituyen actitudes que tuvo la empleadora, contrarias al principio de buena fe y seguridad laboral con que debía conducirse y que justifican el apartamiento del principio

de conservación de la relación laboral (art. 10 de la LCT).

No se advierte cómo podría existir la posibilidad de que la gravedad de lo expuesto en cuanto a la tarea de representante legal no afectara toda la relación de trabajo con la empleadora. Si bien se ve claramente que la actora se desempeñaba con dos cargos, no menos cierto es que el contrato de trabajo es uno solo, y que el despido directo injustificado, reviste tal magnitud, tanto en su faz objetiva como subjetiva, que ese contrato de trabajo lógicamente se verá afectado en su totalidad. Verdad evidente es que la persona es una sola, indivisible; toda ella se pone a disposición del empleador en su vínculo laboral.

Por ello, resulta abstracto expedirme sobre la disolución del vínculo en cuanto a las tareas de docente, ya que la relación de trabajo se encuentra extinguida a partir de la fecha del despido directo arriba descripto. Así lo declaro.

Cuarta cuestión

1. Pretende la actora el pago de la suma de $ 1.056.103,29 (pesos un millón cincuenta y seis mil ciento tres con 29/100) por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; haberes adeudados hasta el alta médica y SAC sobre ellos; vacaciones no gozadas; indemnización art. 2 de la ley 25.323; daño moral; indemnización art. 80 de la LCT. El demandado, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

Cabe aclarar que la planilla fue confeccionada por la actora de forma separada teniendo en cuenta los cargos de representante legal y docente, sin embargo al tratarse de una sola relación laboral se confeccionará una sola planilla.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertadas que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []”.

Y que “[] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los

importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio" (CSJN, en "Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.", sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 265, inc. 5 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y tercera cuestión, en los cargos de representante legal y docente. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la tercera cuestión, en los cargos de representante legal y docente. Así lo declaro.

2.3. Integración mes de despido: atento a la fecha en que se ha tenido por configurado el despido directo (31/05/2017), según lo tratado en la tercera cuestión, este rubro deviene improcedente. Así lo

declaro.

2.4. Haberes mes de mayo de 2017: este rubro resulta procedente por el cargo de representante legal, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

2.5. Haberes adeudados hasta el alta médica (21/06/2017) y SAC sobre ellos: estos rubros resultan procedentes, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones no gozadas: Corresponde admitir este rubro en virtud de lo normado por los arts. 155 y 156 de la LCT en el cargo de representante legal. Así lo declaro.

2.7. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada- para que prospere esta indemnización, fue efectuada por el accionante mediante telegrama del 02/06/2017, sin que hayan pasado los 4 días exigidos por la ley, teniendo en cuenta que la misiva rupturista fue recepcionada el 31/05/2017. Por ello, este rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

2.8. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que la actora tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, según consta en TCL del 22/08/2017. Así lo declaro.

2.9. Daño moral: conforme a lo tratado precedentemente, considero que la situación planteada por la parte actora no reviste los caracteres propios para SER pasible de un pago adicional por daño moral, sino que la situación acaecida se encuentra prevista dentro de las estatuidas en la legislación laboral que contempla el tipo de indemnización tarifada para el supuesto de despido incausado.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio comparto, se ha manifestado en sentencia N° 1598 del 10/09/2019, en los autos “Ponce Carlos David y otros vs. Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. y Citrusvil S.A. S/Daños y Perjuicios”, expresando: “[] si bien la ruptura de un contrato laboral produce por lo general un daño moral al trabajador, las leyes que fijan cualitativamente los extremos de la indemnización toman en consideración el conjunto de todos estos posibles daños y no corresponde indemnización por daño moral, a menos que la decisión de romper el vínculo fuera precedida de imputaciones desdorosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador causante de perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier trabajador despedido (CNAT, Sala V, 12/12/1996, DT 1997-B-1382). “De ello se sigue que para que el empleador tenga obligación de indemnizar el daño moral, es necesario que al producir el despido cometa un ilícito independiente de la mera ruptura -cuya reparación se encuentra tasada legalmente- esto es, incurrir en una conducta adicional...” (CSJT, en “Gómez, Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A. s/Indemnizaciones”, sentencia N° 1433 de fecha 21/11-2016)”.

Por lo que este rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

2.10. Entrega de la certificación de servicios y remuneraciones: No se encuentra acreditado en autos que el empleador hubiese hecho entrega de la presente documentación, por lo que corresponde admitir el pedido, y condenar al accionado, como obligación de hacer, a la entrega del certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social respecto de ambos cargos, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

4. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta lo tratado en la primera cuestión, respecto de la fecha de ingreso, y jornada de trabajo de la actora. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso:1/3/2004

Fecha de Egreso:31/5/2017

Antigüedad: 13 años, 3 meses

Categoría: representante legal (fuera de convenio)

Categoría: profesora de Educación Secundaria (4 horas cátedras)

Cálculo de la remuneración al distracto

Remuneración como representante legal:$ 22.868,94

Remuneración como profesor de educación secundaria:

Salario basico ($370,12 x 4 Hs cátedra)$ 1.480,48

Antigüedad 120%$ 1.776,58

Zona desfavorable 60%$ 888,29

Est. Doc. Dto 133/3 (SE) 50 %$ 740,24

Total remuneración como profesor de ed. secundaria$ 4.885,58

Total remuneración (representante legal y profesor)$ 27.754,52

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- Indemnización por Antigüedad

($ 27.754,52 x 14 años)$ 388.563,34

2- Indemniz Sust Preaviso

($ 27.754,52 x 2 meses)$ 55.509,05

3- SAC s/ preaviso

($ 55.509,05 / 12)$ 4.625,75

4- Haberes mes de mayo de 2017 (sueldo de representante legal)

($ 22.868,94 x 1)$ 22.868,94

5- Vacaciones prop. 2017 (sueldo de representante legal)

($ 22.868,94 / 25 x 151/365 x 28 dias)$ 11.353,02

6- Haberes adeudados hasta el 21/06/2017 (art. 230 LCT)

($ 27.754,52 / 30 x 21 dias)$ 19.428,17

7- SAC s/ haberes adeudados hasta el 21/06/2017

($ 19.428,17 / 12)$ 1.619,01

8- Multa art 80 LCT

($ 27.754,52 x 3)$ 83.263,57

Total Rubro 1 a 8 en $ $ 587.230,85

Intereses Tasa Activa al 31/07/2023308,91%$ 1.814.014,82

Total Rubro 1 a 8 reexpr en $ al 31/07/2023$ 2.401.245,67

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 de la Ley 24.432. Al respecto, comparto criterio con el dictamen del Ministerio Público Fiscal del 12/05/2023, en cuanto a que los artículos cuestionados no revisten actualidad, ni la revestían al momento de inicio de la presente acción el 03/11/2017.

Respecto del art. 1 de la Ley 24.432, éste disponía la incorporación al art. 505 del Código Civil de lo allí prescripto. Posteriormente el art. 4 de la Ley 26994 (B.O.:10/10/2014) derogó al Código Civil; por lo que el precepto 505 cuestionado también se derogó. En cuanto al art. 8 de la Ley 24.432, la modificación que éste realizaba al Art. 277 de la LCT no se encuentra con actualidad en el mentado precepto de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por lo que corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre las inconstitucionalidades solicitadas, por los argumentos allí expuestos. Así lo declaro.

Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen de la siguiente forma: el accionado cargará con sus propias costas con mas el 60 % de las generadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 40 % de las propias. (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCyC, supletorio al fuero). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2023 la suma de $ 2401.245,67 (pesos dos millones cuatrocientos un mil doscientos cuarenta y cinco mil con 67/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff (matrícula profesional 9180), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 525.000 (pesos quinientos veinticinco mil), y por las reservas hechas el 09/08/2019, 16/07/2020, 02/05/2022 (A7), 05/05/2022 (A8), 05/05/2022 (A9), 05/05/2022 (A10), 10/05/2022 (A6), la suma de $ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos) por cada una.

2) Al letrado Jorge Eduardo Cinto (matrícula profesional 1862), por su actuación en el doble carácter por el demandado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 375.000 (pesos trescientos setenta y cinco mil), y por las reservas hechas el 09/08/2019, 16/07/2020, 02/05/2022 (A7), 05/05/2022 (A8), 05/05/2022 (A9), 05/05/2022 (A10), 10/05/2022 (A6), la suma de $ 37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos) por cada una. Así lo declaro.

3) Al perito contador Marcelo Alberto Giñez (matrícula profesional 4561-1), por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de $ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil).

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. María Victoria Moran Lemir, DNI N° 16.540.989, con domicilio en Uruguay N° 646, de esta ciudad, en contra de Obispado de la Santísima Concepción, CUIT N° 30-58426098-6, con domicilio en España N° 1525, de la ciudad de Concepción, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar a la actora, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 2.401.245,67 (pesos dos millones cuatrocientos un mil doscientos cuarenta y cinco mil con 67/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; haberes mayo de 2017; vacaciones proporcionales 2017; haberes adeudados hasta el 21/06/2017 y SAC sobre ellos; indemnización art. 80 de la LCT. Se condena también a la accionada, como obligación de hacer, a la entrega en igual plazo, del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones con constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad, previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, se absuelve al demandado de lo reclamado por la trabajadora en concepto de integración mes de despido, art. 2 Ley 25.323 y daño moral, por lo tratado.

II - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 de la Ley 24.432, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff (matrícula profesional 9180), las sumas de $ 525.000 (pesos quinientos veinticinco mil), $ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), $ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), $ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), $ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), $ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), $ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos) y $ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos).

2) Al letrado Jorge Eduardo Cinto (matrícula profesional 1862), las sumas de $ 375.000 (pesos trescientos setenta y cinco mil), $ 37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos), $ 37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos), $ 37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos), $ 37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos), $ 37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos), $ 37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos) y $ 37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos).

3) Al perito contador Marcelo Alberto Giñez (matrícula profesional 4561-1), la suma de $ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/08/2023

Certificado digital:
CN=OVEJERO Matias Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20301172699

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.